



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

Calle 33ª No. 1510 Col. Santo Niño
C.P. 31200 Chihuahua, Chih.
Tels. (614) 413-6450, 413-4903, 413-0691
Fax. 414-3367
<http://www.techihuahua.org.mx>

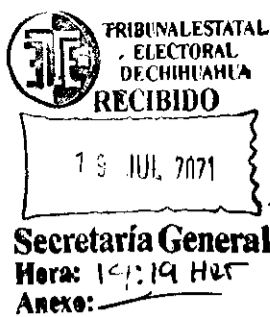
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; diecinueve de julio de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las catorce horas con diecinueve minutos del diecinueve de julio del dos mil veintiuno, se presentó escrito de medio de impugnación en contra de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **JDC-419/2021** interpuesto por **Edith Díaz Aguirre**.

En ese sentido, siendo las catorce horas con cuarenta y cinco minutos de este día, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga. **DOY FE.**

Arturo Muñoz Aguirre
Secretario General



Expediente: JDC-419/2021

**MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PRESENTES.-**

EDITH DÍAZ AGUIRRE, con la personalidad que tengo debidamente acreditada en autos del expediente que al rubro se indica, comparezco para exponer:

Que de conformidad con el numeral 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicito se me tenga promoviendo juicio para la **Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano**, en contra de la resolución emitida el día 14 de julio del año en curso y notificada el 16 de julio del mismo año, en el juicio ciudadano indicado al rubro, por ende, se dé el trámite correspondiente y en su oportunidad se envíe mi escrito impugnativo, junto con las constancias de mérito, a la Sala Regional competente.

Por lo anteriormente expuesto ante este Tribunal Electoral del Estado, solicito:

PRIMERO. Se me tenga promoviendo juicio ciudadano en contra de la determinación de desechamiento, dictada en el presente juicio.

SEGUNDO. En su oportunidad se remitan todas las constancias necesarias a la Sala Regional Guadalajara, del Poder Judicial de la Federación, por ser ese Tribunal el competente para atender el medio de impugnación que aquí promuevo.

"PROTESTO LO NECESARIO"

Chihuahua, Chihuahua, a la fecha de su presentación.

EDITH DÍAZ AGUIRRE



**SALA REGIONAL GUADALAJARA
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E. –**

EDITH DÍAZ AGUIRRE, mexicana, mayor de edad, por mis propios derechos, señalando como domicilio para oír notificaciones y recibir todo tipo de documentos, el ubicado en calle Pekín #1205 Colonia El Palomar de la ciudad de Chihuahua y autorizando para tales efectos de forma conjunta o separada a los ciudadanos **Lic. Jorge Emilio Hernández y/o Eduardo Caro Cano y/o David Faudoa Baeza y/o Jorge Octavio Corral Garza**, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los numerales 9, 79 y 80, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acudo a presentar **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano** en contra de la resolución dictada el 14 de julio de 2021 y notificada el 16 de julio del mismo año, por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, dentro de los autos del juicio ciudadano identificado con la clave JDC-419/2021, con base en las circunstancias fácticas y jurídicas que me permito exponer a continuación.

REQUISITOS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 9 de la ley general en cita, me permito manifestar los siguiente:

a) Presentarse en forma escrita.- Requisito que se colma con la presentación del escrito que contiene el medio de impugnación.

b) Hacer constar el nombre del actor.- Ha quedado plasmado en el proemio del presente escrito.



c) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para tales efectos.- Requisito que se encuentra satisfecho en el proemio del presente medio de impugnación.

d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente, tal y como obran en las constancias de los autos que remite el Tribunal Responsable, en los que se encuentra mi constancia con la cual fui designada como candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Guachochi, Chihuahua por el Partido Político Fuerza por México.

e) Mencionar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo.- La resolución del 14 de julio del año en curso y notificada el 16 de julio del mismo año, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, dentro de los autos del juicio ciudadano JDC-419/2021, por la que decretó el desechamiento de dicho medio de impugnación

f) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.- Lo que se hará en el apartado correspondiente del presente medio de impugnación.

g) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos señalados para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que, habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas.- Lo que se hará en el apartado correspondiente del presente medio de impugnación.

h) Contener la firma autógrafa del promovente.- Requisito que se encuentra debidamente colmado con la firma autógrafa del suscrito en la parte final del presente escrito.



HECHOS

1.- Como es un hecho notorio, dentro del proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Chihuahua, entre los cargos de elección popular que se contienden, está el de los integrantes del Ayuntamiento de Guachochi.

2.- Pues bien, es el hecho que participé en los procesos por los cuales el Partido Fuerza por México eligió a sus candidatos para este proceso electoral, del que fui electa para postularme como candidata a Presidenta Municipal de dicho alcaldía, postulación que me fue otorgada y, por ende, fui registrada bajo dicha candidatura ante la Asamblea Municipal de Guachochi, del Instituto Estatal Electoral.

3.- Es el hecho que una vez que inició la fase de campaña, dentro de la etapa de preparación de la elección, del proceso electoral en curso, dada la premura de los tiempos electorales, empezamos a realizar la planificación de la estrategia electoral y, por ende, los actos de campaña que íbamos a ejecutar para la obtención del voto.

Debido a lo anterior, tuve acercamientos con el órgano municipal y estatal de ese instituto político a efecto de que me instruyeran sobre la forma en que se nos iba a suministrar los recursos económicos necesarios para tales actos, a lo que me indicaron que el financiamiento público para gastos de campaña estaba en trámite, por lo que me indicaron que arrancara la campaña electoral con mis propios recursos, en el entendido de que los gastos que sufragara me serían reintegrados, por lo cual me instruyeron que solicitara los comprobantes fiscales correspondientes con los datos fiscales del referido instituto político.

Situación que así ocurrió, tal y como lo relato en el escrito impugnativo que presenté ante la autoridad responsable, en el que detallo los gastos que efectué, los cuales fueron con cargo a mi patrimonio personal, ello en aras de no perder la oportunidad de realizar los actos de campaña, es que los mismos los realicé de esa manera, pues el partido me iba rembolsar lo que yo hubiese gastado.



4. Empero, tal reembolso nunca ocurrió, bajo el argumento de que, no estaban en condiciones de cubrir dichos gastos para una candidata cuya designación no había sido voluntad de ese partido político, sino que mi postulación se debió al acuerdo de paridad de género, puesto que su verdadero candidato era una tercera persona de género masculino.

5.- Por ello, es que acudí ante el Tribunal Local, mediante el juicio ciudadano cuya resolución aquí se reclama, con el fin de que, dados los tiempos en los que se encontraba el proceso, esto es, ya concluida la jornada electoral, se ordenara a ese instituto político, me reintegrara el capital erogado por gastos de campaña que yo pagué por instrucciones de dicho partido.

6. Pero el Tribunal Local interpretó mi escrito impugnativo de manera errónea, tal y como lo demostraré a través de los conceptos de violación que expresaré líneas adelante, por lo que decretó el desechamiento.

PRECEPTOS VIOLADOS

La resolución materia de este juicio trasgrede en mi perjuicio el numeral 17, en relación con el 35, fracción II, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en el acceso a la justicia en materia electoral y, en específico sobre mi derecho a ser votada, tal y como lo demostraré con los siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

1. El Tribunal Local me casusa lesión con la determinación controvertida, pues erróneamente consideró que, en el caso se actualizaba la causal de improcedencia establecida en el artículo 309, numeral 1, inciso c) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el cual establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de modo irreparable.

Lo anterior, lo sostuvo pues en su concepto, al yo haber sostenido que se me conculcaba el derecho a ser votada, porque éste me fue



suprimido al no haber recibido el financiamiento relativo a los gastos de campaña para la búsqueda de la obtención del voto. Resultaba evidente que una vez terminada la etapa de preparación de la jornada electoral y celebrada ésta, los efectos de las actuaciones de la omisión reclamada, se han consumado de modo irreparable, en razón de que, aún y cuando pudiese ser acreditada, ya no puede material ni jurídicamente ser reparada, precisamente al ya haberse desarrollado y concluido la etapa de preparación de la jornada electoral.

Concluyendo dicha determinación con el argumento que me permito transcribir *“Lo anterior, pues la pretensión de la actora era recibir el financiamiento que le correspondía para la realización de actividades tendientes a la obtención del voto; sin embargo, dicha pretensión se ha tornado irreparable, precisamente al ya haber concluido las etapas del proceso electoral mencionadas”*.

La lesión en la que descansa mi agravio radica en que el tribunal local interpretó mal mi pretensión, pues dadas las circunstancias fácticas y jurídicas que ocurrían al momento en que presenté la demanda de juicio ciudadano local, efectivamente ya había transcurrido la jornada electoral; por tanto, era evidente que mi pretensión no consistía en mi intención de que se me restituyera el goce de ser votada, pues la etapa para que ocurriese ello ya había fenecido; sin que, dado la no previsión de un medio legal a mi alcance por el que pudiese exigir el reembolso de lo que erogué; acudí a esa instancia jurisdiccional por la vía antes indicada, para que ordenara al partido político me reintegrara las cantidades que gasté.

Por ello, en mi relato de los antecedentes, así como a lo largo de mis conceptos de violación detallo tanto los gastos sufragados (a los cuales adjunté los comprobantes fiscales correspondientes), como las conductas omisivas por la que los integrantes de ese instituto político se rehusaban a pagarme mi dinero.

Lo anterior, pone en relieve que dados los momentos en que se presentó ese juicio ciudadano el relato de mis hechos y mis conceptos de violación, mi pretensión no era precisamente que, se me restituyera



el derecho a ser votada, como lo interpretó el tribunal responsable, sino que se dictara una resolución, en la que con motivo de haber ejercido mi derecho a ser votada, sufragando los gastos de campaña por mi cuenta, se ordenara el reintegro de esos gastos.

Dicho de otra forma, la litis que yo planteé consistía que, dada mi aseveración en sentido negativo, consistente no haber recibido el financiamiento para los gastos de campaña (en especie o en dinero), el partido político de mérito tenía la carga de probar que sí me había proporcionado para esos gastos, pues de lo contrario, lo conducente era que el tribunal local lo obligara a pagarme los gastos que erogué y comprobé en el juicio ciudadano de origen.

De ahí que, sostengo que el Tribunal Local interpretó mal mi escrito impugnativo, por lo que no cumplió su deber que le imponen los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), pues dadas las circunstancias en que presenté mi escrito impugnativo primigenio y de la lectura integral de la demanda era claro mi pretensión no era que se me restituyera el goce del derecho a ser votado, sino que se obligara al partido político a pagarme los gastos que hice para poder ejercer mi derecho a ser votada, como postulación de ese instituto político.

De hecho, cabe mencionar que, no señalé que no pude realizar los actos tendentes para la búsqueda del voto, por el contrario, mencioné que para la materialización de esos actos tuve que pagar de mi patrimonio los gastos en comento, de ahí que si el tribunal local hubiese leído de manera integral mi escrito impugnativo, hubiera llegado a la conclusión de que buscaba era el reintegro de mi dinero.

Sirve de apoyo a las tesis en materia electoral, cuyos rubros me permito transcribir:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL



Por lo anterior sostengo, que el Tribunal local no fue exhaustivo, ni diligente al interpretar mi escrito inicial, pues bastaba con que lo leyera de forma integral, incluso hay frases descritas en él, las cuales fueron resaltadas con negritas con el fin de que se entendiera cuál era mi pretensión; empero el Tribunal Local optó por darle una interpretación estricta y determinar que lo que yo buscaba era la restitución del goce del derecho a ser votada.

Si bien, queda claro que este tipo de hechos no ocurren comúnmente, por ende resulta también poco recurrente que se ventilen en un proceso jurisdiccional en materia electoral, tal cuestión no conlleva a que los tribunales electorales, a la luz de los derechos humanos, den un cause y atención correctos ante este tipo de planteamientos, pues de lo contrario se estaría ante una ausencia de control judicial en este tipo de violaciones y/o incumplimientos de los deberes que tienen los partidos políticos con sus candidatos; dicho de otra forma, se estaría dejando el precedente de que al no estar bajo ningún control judicial el cumplimiento del deber de otorgar el financiamiento para gastos de campaña, tal omisión permitiría a los partidos no cumplir con ese deber y, en vía refleja, no apoyar a los candidatos cuyas postulaciones no son de su interés, como ocurrió en mi caso; que fueron trayéndome con excusas durante todo el tiempo de campañas con lo que dolosamente pretendieron hacer nugatorio mi derecho a reclamarles sus omisiones, pues ante la conclusión de dicha fase era dable sostener que mi reclamo había prescrito.

2. Paralelo a lo anterior, también aduje que La omisión de proporcionarme el financiamiento necesario para sufragar los gastos de campaña, en caso particular, se puede considerar un especie de violencia de género, en su modalidad económica, dicho de otro modo, se actualiza, en mi perjuicio, una discriminación de tipo de categoría sospechosa, sin embargo el Tribunal Local en modo alguno indicó por qué esa afectación también se consideraba irreparable de modo definitivo, pues únicamente se centró en entender, según su concepto, cuál era mi pretensión, mas no abordó por qué esa violencia de género también había sido consumado de forma irreparable.



Dicho de otro modo, el propio tribunal al entender (incorrectamente) que mi única pretensión era que buscaba la restitución al goce de ser votado, sin tener en cuenta los disensos que dirigí, relativos al tema de violencia de género; resulta claro que el desechamiento aquí combatido, fue incumpliendo su deber de **resolver con perspectiva de género** al que todos los tribunales del País se encuentran vinculados.

Sirve de ilustración la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que transcribo a continuación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2009998

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P. XX/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 235

Tipo: Aislada

IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.

El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la



problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.

Varios 1396/2011. 11 de mayo de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra José Ramón Cossío Díaz. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro E. Muñoz Acevedo.

Se afirma lo anterior, pues el Tribunal Local no motivó en modo alguno sobre el porqué de la improcedencia del análisis de esa violencia de género.

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en todo lo actuado en el juicio ciudadano JDC-419/2021, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, el cual deberá remitido con la tramitación de la presente demanda.



2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a mis intereses.

3.- PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA, en los términos de la probanza anterior.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Ustedes, H. Magistrados, a quienes me dirijo, atentamente:

S O L I C I T O

PRIMERO.- Se me tenga en tiempo y forma presentando Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la resolución dictada el 14 de julio del año en curso y notificada el 16 de julio del mismo año por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, dentro del juicio ciudadano JDC-419/2021.

SEGUNDO.- Se me tenga ofreciendo como pruebas de mi parte las enunciadas en el capítulo correspondiente.

TERCERO.- En el momento procesal oportuno dictar resolución en la que se declaren fundados y operantes los motivos de inconformidad expresados en el presente medio de impugnación.

CUARTO.- Se me tenga señalando domicilio para oír notificaciones y recibir todo tipo de documentos, así como con las autorizaciones concedidas.

"PROTESTO LO NECESARIO"
Chihuahua, Chihuahua, a la fecha de su presentación.

EDITH DÍAZ AGUIRRE